

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24569** *ORDEN de 13 de agosto de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 311.433, interpuesto por doña María Jesús Méndez Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 311.433, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), de la Audiencia Nacional, por doña María Jesús Méndez Rodríguez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad seis le correspondía como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida funcionaria, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 16 de junio de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Méndez Rodríguez frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia sobre actualización económica de "trienios" a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los "trienios" que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos "trienios" percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en el Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, y en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de agosto de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**24570** *ORDEN de 13 de agosto de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 578 del año 1983, interpuesto por don José Fernández Riqueni, doña María Rosa Vilches Dávila y doña María de los Angeles Quintana Iborra del Solar.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 578 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don José Fernández Riqueni, doña María Rosa Vilches Dávila y doña María de los Angeles Quintana Iborra

del Solar, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 les corresponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 27 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don José Fernández Riqueni, doña María Rosa Vilches Dávila y doña María de los Angeles Quintana Iborra del Solar, Auxiliares de la Administración de Justicia, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se les abonen los trienios que los corresponde en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 8, reconocido por Real Decreto 482/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de los mismos para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomados, les sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que en cada caso resulten a favor de los recurrentes, sin costas.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de agosto de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**24571** *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la relación de poblaciones en las que existe demarcada alguna Notaría que ostentan nombres oficialmente reconocidos en diferentes lenguas españolas.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 3301/1983, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la vigente Demarcación Notarial, y tras de recabar los datos oportunos de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado publicar la relación que seguidamente se transcribe, comprensiva de las poblaciones, en las que existe demarcada alguna Notaría, que ostentan nombres oficialmente reconocidos en alguna de las lenguas españolas que difieren del nombre que figura en la mencionada Demarcación Notarial.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Jefe del Servicio del Sistema Notarial.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Islas Baleares

Ibiza ... ..	Eivissa.
Pollensa ... ..	Pollença.
La Puebla ... ..	Sa Pobla.

Ciudadela ... ..	Ciudadela de Menorca.
Santafí ... ..	Santanyi.
Esporles ... ..	Esporles.
Lluçmajor ... ..	Lluçmajor.
Bunyola ... ..	Bunyola.
Porreras ... ..	Porreras.
San Lorenzo del Cardassar ... ..	Sant Llorenç des Cardassar.

**Cataluña**

Maigrat ... ..	Maigrat de Mar.
Pineda ... ..	Pineda de Mar.
Prat de Lluçanès ... ..	Prats de Lluçanès.
Pulgrèig ... ..	Pulg-reig.
Caldes de Montbuy ... ..	Caldes de Montbui.
Mollet ... ..	Mollet del Vallès.
Montornès ... ..	Montornès del Vallès.
Parets ... ..	Parets del Vallès.
La Roca ... ..	La Roca del Vallès.
Hospitalet ... ..	L'Hospitalet de Llobregat.
Cornellà ... ..	Cornellà de Llobregat.
Prat de Llobregat ... ..	El Prat de Llobregat.
San Vicente de Castellet ... ..	Sant Vicenç de Castellet.
Caldes de Estrach ... ..	Caldes d'Estrac.
Masnou ... ..	El Masnou.
Vilasar de Mar ... ..	Vilassar de Mar.
Montcada y Reixach ... ..	Montcada i Reixac.
Sardanyola ... ..	Cerdanyola del Vallès.
San Baudilio de Llobregat ... ..	Sant Boi de Llobregat.
Esplugas de Llobregat ... ..	Esplugues de Llobregat.
Molins de Rey ... ..	Molins de Rei.
San Andrés de la Barca ... ..	Sant Andreu de la Barca.
San Juan Despi ... ..	Sant Joan Despi.
San Just Desverá ... ..	Sant Just Desverú.
San Vicente dels Horts ... ..	Sant Vicenç dels Horts.
San Adrián de Besós ... ..	Sant Adrià de Besòs.
Tarrasa ... ..	Terrassa.
Vich ... ..	Vic.
Vilafraanca del Penedés ... ..	Vilafraanca del Penedés.
San Sadurní de Noya ... ..	Sant Sadurní d'Anoia.
Villanueva y Geltrú ... ..	Vilanova i la Geltrú.
Figueras ... ..	Figueras.
Castelló de Ampurias ... ..	Castelló d'Empúries.
Llansa ... ..	Llança.
Rosas ... ..	Roses.
Gerona ... ..	Girona.
Bañolas ... ..	Banyoles.
La Escala ... ..	L'Escala.
La Bisbal ... ..	La Bisbal de l'Empordà.
Bagur ... ..	Begur.
Castillo de Aro ... ..	Castell d'Aro.
Santa Coloma de Farnés ... ..	Santa Coloma de Farners.
Arbúcies ... ..	Arbúcies.
Tossa de Mar ... ..	Tossa.
Artesa ... ..	Artesa de Segre.
Lérida ... ..	Lleida.
Borjas Blancas ... ..	Les Borges Blanques.
Mollerusa ... ..	Mollerussa.
Seo de Urgel ... ..	La Seu d'Urgell.
Pobla de Segur ... ..	La Pobla de Segur.
Mora de Ebro ... ..	Móra d'Ebre.
Mora la Nueva ... ..	Móra la Nova.
Vilaseca-Salou ... ..	Vila-seca i Salou.
Ametlla de Mar ... ..	L'Ametlla de Mar.
La Centa ... ..	La Sénia.
Cherta ... ..	Xerta.
San Carlos de la Rápita ... ..	Sant Carles de la Ràpita.
Esplugas de Francolí ... ..	Esplugues de Francolí.
Montblanc ... ..	Montblanc.
Vendrell ... ..	El Vendrell.
Arbós ... ..	L'Arboç.

**Galicia**

Puentedeume ... ..	Pontedeume.
Puenteceso ... ..	Ponteceso.
El Ferrol del Caudillo ... ..	Ferrol.
Puentes de García Rodríguez ... ..	As Pontes de García Rodríguez.
Meilán ... ..	Meilán.
Rianxo ... ..	Rianxo.
Palas de Rey ... ..	Palas de Rei.
Castro de Rey ... ..	Castro de Rei.
Puentenuevo ... ..	A Pontenova.
Vivero ... ..	Viveiro.
Barco de Valdeorras ... ..	O Barco de Valdeorras.
Carballino ... ..	Carballiño.
Ginzo de Limia ... ..	Xinzo de Limia.
Sangenjo ... ..	Sanxenxo.

**País Vasco**

Vitoria ... ..	Vitoria-Gasteiz.
Galdacano ... ..	Galdakao.
Guecho ... ..	Getxo.
Santurce ... ..	S. anturtzi.
Villaro ... ..	Areatza.
Guernica y Luno ... ..	Guernika-Lumo.

Lekeitio ... ..	Lekeitio.
Marquina ... ..	Marquina-Jemein.
Mungia ... ..	Mungia.
Valmaseda ... ..	Balmaseda.
Zarauz ... ..	Zarauz.
Zumaya ... ..	Zumaya.
San Sebastián ... ..	Donostia-San Sebastian.
Fuenterrabia ... ..	Hondarribia.
Pasaia ... ..	Pasaia.
Ordicia ... ..	Ordizia.
Vergara ... ..	Bergara.
Onate ... ..	Onati.

**Comunidad Valenciana**

Benisa ... ..	Benissa.
Vinaroz ... ..	Vinarós.
Alacuas ... ..	Alaquàs.
Chirivella ... ..	Xirivella.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**24572** *ORDEN 111/1794/1984, de 8 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Tamarit Lahuerta, Cabo de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Casimiro Tamarit Lahuerta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración, debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Tamarit Lahuerta, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición, promovida frente a la de 26 de enero de 1981 en cuanto que por ella, en aplicación al recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, se determinó que, de haber continuado en activo, habría alcanzado por antigüedad el empleo de Cabo primero, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando como tal el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24573** *ORDEN 111/1801/1984, de 8 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio García Tomás, Cabo primero, Buza de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio García Tomás, quien postula por sí mismo, y de otra, como demanda, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de diciembre de 1980 y de 2 de junio de 1982 se ha dictado sentencia, con fecha 20 de mayo de 1984, cuy parte dispositiva es como sigue: